



RESOLUCIÓN N° 1301-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de diciembre de 2019



VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN URBANIZACION POPULAR SAN ISIDRO DEL CHIRA**, representada por Jorge Adolfo Galopino Ruiz, contra la Resolución N° 1178-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019 recaída en el Expediente N° 895-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un predio con un área de 321 955,30 m², ubicada en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 1178-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019 (fojas 171) (en adelante "la Resolución") mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por la **ASOCIACIÓN URBANIZACION POPULAR SAN ISIDRO DEL CHIRA**, (en adelante "la administrada"), al haberse determinado que el asiento D00005 de la partida registral N° 04004340, consta inscrita la aclaración de la medida cautelar de anotación de la medida cautelar de no innovar (fojas 39), proceso judicial signado con el Exp. N° 5519-2010, dicho proceso se encuentra en la etapa resolutoria, esto es pendiente de sentenciar nuevamente, en tanto la medida cautelar se encuentra vigente a la fecha, y además "el predio" fue transferido

a favor de la Superintendencia para que la Municipalidad Provincial de Sullana ejecute el Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de las ciudades de Sullana y Bellavista", razones por las cuales no constituye uno de libre disponibilidad, no pudiendo ser materia de acto de disposición alguno.

4. Que, mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2019 (S.I. N° 41436-2019) (fojas 176) "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", adjuntando documentación en calidad de nueva prueba.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, tal como consta en el Acta de Notificación (fojas 175) "la Resolución" ha sido notificada el 6 de diciembre de 2019, en el domicilio señalado por "la administrada" en su solicitud de venta directa, siendo recibido por Sugey Alban Quezada, quien se identificó con documento nacional de identidad N° 40606084 y declaró ser esposa del representante de "la administrada" tal como consta del cargo del mismo; en ese sentido, se le tiene por bien notificada al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 21.3¹ del artículo 21° del "TUO de la Ley N° 27444". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia dos (02) días hábiles más para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el **2 de enero de 2020**. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

¹ Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



RESOLUCIÓN N° 1301-2019/SBN-DGPE-SDDI



9. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de Reconsideración los documentos siguientes: **i)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de su representante (fojas 180); **ii)** copia simple de la Notificación N° 03049-2019/SBN-GG-UTD emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el 4 de diciembre de 2019 (fojas 181); **iii)** copia simple de la Resolución N° 1178-2019/SBN-DGPE-SDDI emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el 28 de noviembre de 2019 (fojas 182); **iv)** copia simple del informe preliminar N° 01221-2019/SBNDGPE-SDDI emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el 18 de octubre de 2019 (fojas 187); **v)** copia simple del informe de brigada N° 1377-2019/SBN-DGPE-SDDI emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el 28 de noviembre de 2019 (fojas 193); **vi)** copia simple del informe técnico legal N° 1421-2019/SBN-DGPE-SDDI emitida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales el 28 de noviembre de 2019 (fojas 197); y **vii)** copia simple de la Resolución N° 24 emitida por la Corte Superior de Justicia de Sullana el 15 de noviembre de 2019 (fojas 200).



10. Que de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

- 10.1. En relación a la copia simple del documento Nacional de Identidad del representante de “la administrada” Jorge Adolfo Galopino Ruiz (fojas 180); es preciso mencionar que éste obra en copia informativa en el expediente al momento de emitir “La Resolución”, por lo que no constituye nueva prueba.
- 10.2. En cuanto a las copias simples de la Notificación N.º 03049-2019/SBN-GG-UTD del 4 de diciembre de 2019 (foja 181); de la Resolución N.º 1178-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019 (foja 182); del Informe Preliminar N.º 01221-2019/SBN-DGPE-SDDI del 18 de octubre de 2019 (foja 187); Informe de Brigada N° 1377-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019 (fojas 193); e, Informe Técnico Legal N° 1421-2019/SBN-DGPE-SDDI el 28 de noviembre de 2019 (fojas 197), indicadas en los ítems ii, iii, iv, v, y vi del considerando que antecede se advierte que dichos documentos fueron emitidos por esta Superintendencia en atención a la solicitud de venta directa de “la administrada”; por lo que no constituyen nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.
- 10.3. En cuanto a la copia simple del Resolución N° 24 emitida por la Corte Superior de Justicia de Sullana el 15 de noviembre de 2019 (fojas 200), indicada en el ítem **vii)** del considerando que antecede, se da cuenta que la Asociación Popular de la Urbanización de la Urbanización Popular Sol Brillante de Sullana ha solicitado su intervención como litis consorte activo en el proceso judicial seguido en el Expediente N.º 05519-2010-0-3101-JR-CI-01; por lo que, no constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.





11. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del "TUO de la LPAG" al no haber presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en "la Resolución". En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS del 20 de marzo de 2017, la Directiva N° 005-2013/SBN, modificada por la Resolución N° 086-2016/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 1578-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de diciembre del 2019 ; y el Informe de Brigada N° 1520-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de diciembre del 2019.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **ASOCIACIÓN URBANIZACION POPULAR SAN ISIDRO DEL CHIRA**, contra la Resolución N° 1178-2019/SBN-DGPE-SDDI, al no haber presentado nueva prueba.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 20.1.1.8



Maria Pineda Flores

ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES